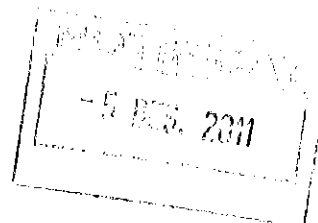


Audiencia Provincial de Barcelona
Sección Segunda
Procedimiento Abreviado núm. 43/11
Rollo de Apelación núm. 301/11
Juzgado de lo Penal nº. 1 de Arenys de Mar

LAURA ESPARRICH ROVIRA
PROCURADORA DELS TRIBUNALS
N.I.E. 46.726.816-B
APARTAT CORREUS 233
08350-ARENYS DE MAR
TEL. 93 792 06 61 - FAX 93 792 06 73



SENTENCIA NÚM. 799

Ilmo. Sr. Presidente
Don Pedro Martín García

Ilmos. Sres. Magistrados
Don José Carlos Iglesias Martín
Doña María José Magaldi Paternostro

En Barcelona, a diez de Noviembre del dos mil one.

En nombre de S.M. el Rey, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona ha visto en grado de apelación el Procedimiento Abreviado núm. 43/11. Rollo de Sala núm. 301/11, sobre delito de apropiación indebida, procedente del Juzgado de lo Penal nº. 1 de Arenys de Mar, habiendo sido partes, en calidad de apelante Don _____, representado por la Procuradora Doña Laura Esparrich Rovira y defendido por el Letrado Don José E. Pérez Palací, y en calidad de apelado el Ministerio Fiscal, siendo Magistrado Ponente S.S^a Ilma. Don Pedro Martín García, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero . -- Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho y los hechos probados de la sentencia apelada.

Segundo . -- Con fecha 13 de Abril del 2011, y por el Juzgado de lo Penal nº. 1 de Arenys de Mar, se dictó sentencia en el Procedimiento Abreviado núm. 43/11, la que contiene el fallo que se da aquí asimismo por reproducido por razones de economía procesal.

Tercero . -- Apelada la sentencia por Don _____ y previos los trámites legales, se remitieron las actuaciones a la Audiencia Provincial de Barcelona, teniendo entrada en esta Sección el día 4 de Noviembre del 2011, habiéndose observado en su tramitación ante este Tribunal todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero . -- Se aceptan y dan por reproducidos los fundamentos de derecho de la sentencia apelada.

Segundo . -- Si bien el recurso de apelación faculta al Tribunal 'ad quem' para una revisión integral de la sentencia recurrida, tanto en su dimensión fáctica como jurídica, cuando la convicción judicial se ha formado con base en pruebas de naturaleza personal practicadas a su presencia en el acto del plenario -- inmediación de la que carece el Tribunal --, y con sujeción a los principios de publicidad, oralidad y contradicción, determina que en estos casos, y por regla general, deba respetarse en sede de apelación la valoración probatoria del Juez 'a quo', formada además con base en lo alegado por la acusación y la defensa y lo manifestado por el mismo acusado (**art. 741 L.E.Crim.**), con la única excepción, en principio, de que la convicción así formada carezca de todo apoyo en el conjunto probatorio practicado en el acto del juicio oral, bien por ser las pruebas valoradas de naturaleza ilícita, bien por ser las mismas contrarias a los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y la razón o las reglas de la experiencia humana común, o tales circunstancias deban predicarse del proceso valorativo del juzgador de instancia.

Tercero . -- Por el recurrente, Don _____ se impugna la sentencia de instancia con base en considerar que el Juez 'a quo' ha incurrido en error en la valoración de las pruebas, entendiéndose que de la practicada en el acto del juicio se desprende claramente el delito de apropiación indebida imputado a Doña _____, derivando de tal error la infracción de precepto legal concretada en la inaplicación del **art. 252 del Código Penal**.

El recurso debe ser desestimado.

Si bien debe reconocerse la desastrosa técnica que refleja la sentencia de instancia, en la que se dan por probados unos hechos que después se niegan en el primero de los fundamentos de derecho de la misma, es claro, y así se desprende de éstos, que el Juez 'a quo' ha basado su sentencia en la negación de los hechos a ella imputados efectuada por Doña _____, al razonar que, de un lado, no le merece mayor credibilidad el testimonio de Don _____ y, de otro lado, que no mueve su credibilidad la declaración de la testigo de cargo por las razones explicitadas en el precitado fundamento de derecho.

Así las cosas, es evidente que la valoración efectuada por el Juez de lo Penal, basada en la inmediación, de la que carece este Tribunal, no puede calificarse de ilógica, irracional o contraria a las reglas de la experiencia humana común, razón por la cual no cabe apreciar error alguno en la valoración de las pruebas por él realizada.

De otra parte, la existencia de un soporte audiovisual del acto del juicio oral no puede, en buena lógica, sustituir a la inmediación, pues en el estado actual de la técnica es imposible afirmar que el visionado de tal soporte ofrezca la misma realidad y percepción que la que se deriva de la efectiva inmediación.

Así, en la **S.TC. 30/2010**, en un supuesto en que la Audiencia revocó la sentencia absolutoria de segunda instancia tras de una nueva valoración de las pruebas personales por entender que el visionado de la cinta de vídeo del juicio oral era respetuosa con los principios de inmediación y contradicción, dijo **“así las cosas, cabe concluir que el órgano de apelación ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías del recurrente en amparo, ya que éste le condenó como autor de un delito de apropiación indebida, del que había sido previamente absuelto, operando una alteración del relato de hechos probados de la sentencia de instancia con base en una declaración del acusado sin respetar las garantías de inmediación y contradicción”**.

Por último, conforme a la **S.TC. Pleno 167/2002** y las que posteriormente han reafirmado la doctrina sentada en aquélla una sentencia absolutoria no puede ser revocada sin que el acusado que haya negado los hechos sea oído en trámite de alzada, así como a los demás intervinientes (**S.TC. 30/10**), previsión que, de otra parte, carece de soporte legal en la vigente **L.E.Crim. (art. 790 ap. 3)**, en la medida que significaría una nueva celebración del acto del juicio oral, no existiendo previsión legal alguna en nuestro Derecho Procesal que ampare una tal repetición, que, por otro lado, y como consideración metajurídica, podría significar el definitivo colapso del sistema judicial.

Por todas las consideraciones hasta aquí efectuadas, y como más arriba hemos adelantado, procede la confirmación de la sentencia de instancia.

VISTOS los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, tanto del **Código Penal** como de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal**.

FALLAMOS : Que debemos **desestimar y desestimamos** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Doña Laura Esparrich Rovira, en nombre y representación de Don , contra la sentencia dictada en 13 de Abril del 2011 por el Juzgado de lo Penal nº. 1 de los de Arenys de Mar en el Procedimiento Abreviado núm. 43/11, la que, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos íntegramente en todos sus pronunciamientos, declarando de oficio las costas procesales de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala y se notificará en legal forma a las partes, a las que se hará saber que la misma es firme y que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.